

Señores

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Ponente: Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz

E S D

DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS CONTRA KAREN MELISSA CUESTA MOLINA, DANIELA CUESTA PALENCIA, AMY PAMELA CUESTA MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ
RAD 11001-31-10-032-2020-00441-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA SEIS (6) DE JULIO DE 2023 por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.619.277 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS, en atención al traslado otorgado por el honorable despacho a través de la decisión de fecha 23 de agosto de 2023, procedo a sustentar el recurso de apelación contra La Sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día seis (6) de julio de 2023, celebrada en el proceso de la referencia. Solicitando se revoque la referida providencia para que, en su lugar, se acceda a la solicitado en el peticionario de la demanda instaurada por la Señora **MARIA ELENA PALENCIA**.

1. ARGUMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El quo negó lo solicitado en el libelo petitorio presentado por la Señora María Elena Palencia, peticiones que en todo fueron y son acompañadas por la Señora Daniela Cuesta Palencia, Hija de esta y del Señor Jairo Arturo Cuesta Palencia, argumentando el despacho Que hay lugar a negar las pretensiones de la demanda como quiera que no se han establecido los requisitos legalmente previstos para la conformación de la unión marital de hecho, entre la Señora María Elena Palencia y el Señor Jairo Cuesta Cruz , lo cual es contrario a lo probado dentro del plenario a través d ellos medios de prueba los cuales, prueban realmente la relación entre María Elena Palencia y el Señor Jairo Cuesta Cruz y la señora Juez cercena el material probatorio dándole un alcance inocuo y desechando circunstancias importantes como los testimonios de Tatiana Andrea polo y desecha el testimonio de la señora Fidelia Rodriguez las cuales testificaron tajantemente demostrando los elementos de los requisitos pretendidos en la unión material , demostrando el socorro , la ayuda mutua , el trabajo mancomunado entre los dos para lograr un objetivo.

2. La misma testigo Fidelia Rodriguez relata que vivió en el apartamento que compraron los señores María Elena Palencia y el Señor Jairo Cuesta Cruz quienes tienen posesión material del inmueble desde su entrega, y relata que dicho inmueble era de propiedad de su hermana, con quien en el año 2010 empezaron los actos preparatorios de compra y venta , en ese sentido no entendemos

porque la señora Juez desecha tan importante prueba , que ventilándola bajo una interpretación sistemática, al lado de la promesa de compraventa de dicho inmueble que esta firmada desde el 2010 por la señora María Elena Palencia que existía un objetivo mancomunado dentro de la unión de María Elena Palencia y el Señor Jairo Cuesta Cruz.

2. El aquo indica que no se encuentra probada la idoneidad de la alianza y para dar soporte a lo mismo de valoración probatoria sobre los documentos declaraciones extra juicio realizadas por los Señores Cuesta y Palencia, documentos que no fueron tachados en su momento de contradicción y merecen plena credibilidad, no obstante si le da valor probatorio a documentos de la misma características aportados por la señora Molina, documentos que si riñen con la realidad, pues en su valoración se encuentra que estas de contraponen a la realidad en cuanto riñen con la singularidad expresada dada que la extensión en periodo señalado en estas se encuentra en contra posición con otros documentos que el Señor Cuesta Firmo con la Señora Molina, segunda peticionaria quien también apporto, tal y como lo indicamos, dos declaraciones extra juicio efectuadas en el dos mil diez y que versan sobre una convivencia de 35 años con esta, que tiene dos hijas y que depende económicamente de la señora Molina. En ese sentido el señor cuenta nació en 1964, quiere decir que el documento que tiene en cuenta la señora juez en su sentencia indicaba que para el inicio de la convivencia que tiene en cuenta el despacho de la señora molina y el señor cuesta, este último tenía 11 años, sin embargo, le da una alcance probatorio sin dar profundidad a la falsedad ideológica del mismo.

3. De acuerdo con la evaluación del despacho el Señor Cuesta se afilio junto con la señora Molina al contrato de medicina prepagada manteniendo el núcleo familiar, esto argumentado en el examen del contrato que la Señora Mariela Molina apporto que da cuenta de la póliza que es firmada por ella en el año 2010 y hasta el 2012, no obstante no valora el documentos probatorios aportados por mi representada los cuales dan fe que entre ellos no existía ningún tipo de relación más haya de ser el padre de sus hijas. Mi representada apporto copias de las afiliaciones las cuales no fueron valoradas por el despacho.

4. Para el operador judicial esto se mantuvo a si y es prueba de que el señor realizo una nueva expresión de convivencia concomitante con las otras declaraciones.

5. Tal y como lo hemos enunciado no se discute la concomitancia de las dos relaciones hasta el año 2010, pero del año dos mil diez en adelante el Señor Cuesta establecido de forma exclusiva y permanente unión marital de hecho con la Señora María Elena Palencia, y de esto no solo da cuenta los hechos que se alegaron como por la Señora Palencia en el peticionario sino documentos como la “promesa de Compraventa” firmada por la Señora María Inés Gaitán y la Señora María Elena Palencia sobre el bien ubicado en la calle 81 114 50 bloque B1 apartamento 302 de fecha diciembre 31 de 2010. Mismo apartamento que es la residencia de la Familia Cuesta Palencia y que se encuentra como propietario el Señor Jairo Cuesta por escritura que perfecciono este negocio el 4 de enero del 2011. Y que en todo constata que era la intención de los dos Señores Cuesta y Palencia establecerse como pareja estable y única desde esa fecha, unido a los testigos TATIANA ANDREA POLO RUBY STELLA PADILLA dan fe de la relación real existente y de los elementos que conforman la unión marital, pues se encuentran los hechos inequívocos de conformar una sociedad patrimonial a través del aporte de los recursos de cada uno de ellos y a su vez la ayuda y socorro mutuo entre ambos que prueban una verdadera relación de unión marital de hecho. .

6. De acuerdo con lo aseverado por el juzgado el hecho de que el señor Cuesta permaneciera en el contrato, de renovación instantánea y anual establece una expresión de esta sobre su convivencia con la Señora Molina, pero para este evento en nada interviene la voluntad del Señor Cuesta solo el paso del tiempo y la inejecución de la Señora Molina Para retirar del su póliza la afiliación de el Señor, una de las causas, es como lo informo al despacho en versión dada por la Señora Palencia en la cual informo que el era quien pagada la medicina prepagada de sus hijas Ammy y Karen, por lo anterior y en atención que el señor cuesta tenía un trabajo estable probado por cada uno de los testigos y de las interrogadas y debía cancelar su propia seguridad social.

7. Tal y como lo indicamos, respecto de la declaración extrajudicial rendida por los Señores Molina Y Cuesta el 7 de mayo de 2010 y a la cual se le da especial valor incluso como soporte probatorio para acceder parcialmente a lo solicitado por la Señora Molina. Y se posiciona como un elemento de convencimiento establece que esa unión se inició en 1975 (35 años atrás de la fecha de otorgamiento en 2010), momento para el cual el Señor Cuesta contaba con tan solo 11 años de edad, cosa que se puede constatar con el registro civil de nacimiento del Señor Jairo A. Cuesta Cruz cuya fecha de nacimiento en el año 1964. Lo cual a todas luces riñe con la realidad, pues no contaba con la capacidad para establecer una relación estable permanente y singular con la Señora Molina quien en ese momento ya contaba con 18 años de edad.

8. Respecto de los documentos fotográficos se acogió el planteamiento de que ellos en si no demuestran la relación, cosa que ciertamente a sostenido la corte, pero la misma corte a sostenido que todos estos mecanismos de prueba Fotos y Capturas de WhatsApp, se les debe dar el valor de prueba indiciaria y que la misma debe ser valoradas de manera conjunta con otros mecanismos de prueba y se deben valor según las reglas generales de valoración de los documentos y de la sana critica. (Sentencia T-040 de 2020 y T-467 de 2022 Corte constitucional), situación que no valora la señora juez en su sentencia y no hace un estudio del material probatorio junto con los testimonios y demás pruebas aportadas.

9. En igual medida el despacho da soporte a la flota de singularidad y por tanto de estabilidad de la relación de los Señores Cuesta Palencia, porque se apoya en el documento del plan exequial de la Señora Mariela Molina en donde en 2011 se incluyó como esposo el señor Jairo Cuesta Cruz, situación que no deriva de una expresión de la voluntad del Señor Cuesta, sino de la contratante, es decir de la Señora Molina. Pues misma situación y expresión se puede aseverar del contrato de póliza petequial, de la Señora María Elena Palencia Tomada el primero de noviembre de 2011 donde se vincula al Señor Jairo Cuesta Cruz como esposo, en todo concordante con el accionar del Señor Cuesta y la Señora Palencia, quienes habían decidido establecerse de forma totalmente estable singular y permanente como compañeros de vida, y afianzar su familia, adquiriendo incluso un bien para su habitación conjunta. A si mismo le da un alcance que no tiene la señor juez a este documento pues cualquier persona puede afiliarse a otro a una póliza exequial y no por ese motivo crea una relación

10. El despacho, resta voluntad a las expresiones de singularidad que se probaron documentalmente apoyado en una expresión de voluntad que solo depende de un tercero, la póliza tomada por la Señora Mariela Molina, quien era la que podía incluir o retirar de dicha póliza a sus beneficiarios, no de la expresión de voluntad del Señor Cuesta reflejada en sus afirmaciones

convivenciales como lo son los documentos aportados Fotos y Capturas de WhatsApp junto con las testimoniales, que se prueban con los documentos aportados (chat y fotografías o los testimoniales de las señoras Luz Fidelina Rodríguez Soto, hermana de la propietaria del bien en el cual está situado el domicilio conyugal de la familia Cuesta Palencia, o de el Señor Uríaspreciado que también era vecino del mismo domicilio, y que se relacionaba con el Señor Cuesta por sus aficiones o de la misma Señorita Tatiana Polo que convive con la pareja desde el 2005, y que junto con su tía, la Señora María Elena Palencia, conserva a un hoy el mismo domicilio.

11. El uso del plan exequial que atendió el evento del fallecimiento del Señor Cuesta, es para el despacho prueba de la existencia de la relación y de prolongación de esta en el tiempo, pero no se detiene a analizar los hechos informados en la declaración de la Señora Palencia y los documentos adjuntos sobre su estado de salud, que soportaban los mismos, que dan cuenta de que en el momento ella se encontraba contagiada con el virus y aislada como era lo ordenado por los protocolos establecidos, y asustado ante la incierto de la situación, Maxime cuando su compañero de vida se encontraba en estado crítico por el mismo padecimiento, que le impedía a ella, estar en el lugar, pero ella siguió asistiendo al Señor Cuesta ella le envió dinero a su hija mayor para atender lo que el requiriera en la clínica, y se adjuntó referencia de la transacción con las capturas de WhatsApp. Pero que no fueron valoradas. Y en base a esta de un plumazo termina con la realidad y determina que la intencionalidad del Señor eran seguir teniendo dos relaciones de la misma especie, no es así el señor sostuvo relaciones paralelas con la Señora Molina y con la Señora Cuesta hasta el año 2010, pero son actos inequívocos de su decisión de singularizar su relación el adquirir bienes con la Señora Palencia, como lo demuestra la Promesa de Compraventa y el posterior título que perfecciono el negocio sobre el mismo bien. Eran ellos, los dos, quienes conformaban su familia, su hija ya había decidido su vida y ellos se convocaron el rededor de su relación de vida en común y junto a su mascota quienes día a día luchaban para salir adelante bajo un proyecto de vida demostrado precisamente con los testimonios y demás material probatorio recaudado.

12. En cuanto a los testimonio rendidos por la Señora Rubí Stela Padilla y la Señora Andrea Korina Padilla, el despacho afirma que las mismas no conocían de la vida personal de este, pero en sus declaraciones las mismas deponentes informaron sobre su relación con el y de el con su familia en Barranquilla exponiendo incluso que el llegaba a la casa de ellas, si su viaje era a esa ciudad, claro que no se relacionaban con la Señora Mariela Molina, por que en la Vida de Jairo Cuesta quien estaba presente de manera permanente y a quien trataba como “esposa”, era a la Señora María Elena Palencia.

13. El despacho fija como no creíble la declaración hecha por la señora Luz Fidelia Rodríguez Soto, por que en su decir ella no podía conocerlos en el 2010, por que la pareja se estableció en el domicilio solo hasta el 2011, el despacho olvida que la Señora Informo que los conoció cuando elle era quien habitaba el bien que ellos compraron, eso en el 2010. Por qué aunado a vivir en el apartamento 302 bloque B1 de la calle 81 No 114 50 de Bogotá, hoy domicilio de la familia Cuesta Palencia, es la hermana de la propietaria Julia Inés Rodríguez Soto, vendedora del bien, acreditado esto con la copia de la promesa de compraventa De fecha 31 de diciembre de 2010, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el NO 50C-127976 de la oficina y registro de instrumentos públicos de Bogotá, anotación No15.

14. A pesar de que los declarantes afirmaron su conocimiento exacto del día a día de la pareja, que la Señorita Tatiana Polo declaro sobre la efectiva cohabitación de los Señores Cuesta y Palencia, el despacho dice que ella no dio certeza de la terminación de la relación de la Señora Mariela Molina Y el Señor Cuesta, claro que no, ella no puede dar razón de las decisiones de un tercero ella deponía sobre el acontecer diario de su vida con la pareja Cuesta- Palencia, y soporta esto en el decir que la prueba documental de la póliza y su utilización en el evento de la atención del fallecimiento, establece que seguía la relación, de ningún modo, la Señora Molina asistió el evento, porque la Señora María Helena Palencia, se encontraba convaleciente con el mismo virus que aquejó al Señor Cuesta.

15. No existe prueba de que las relaciones de que la relación de la Señora Molina y el Señor Cuesta fuera si quiera semejante a la de la Señora Palencia con el Señor Cuesta, es mas dentro del interrogatorio la misma señora Ana Mariela Molina dice que su relación con el señor fue de unos 25 o 30 años la cual desde su demanda incoada sitúa que inicio en el año 80. Es decir que efectivamente no se extendió más allá del año 2010. Pero esto que es citado por el mismo despacho, no le confiere el alcance de confesión sobre el extremo temporal de la relación que existió entre los Señores Cuesta y Molina, claro que se siguieron relacionando, pero solo como padres, no tenían un núcleo familiar, la misma Señora Molina, cita que ella le Asia a recibir el mercado y la plata para la casa, lo cita de nuevo el despacho, pero a la vez dice que eso se debe entender como simultaneo, no de manera alguna, el cumplía con su deberes de padre, pero eso no tenía ninguna otra connotación.

16. De otro lado cita el despacho que la Hija Menor del Señor Cuesta Karen Melisa es quien ,as compartía con él, pero la misma no tenía conocimiento del viaje fuera del país que realizado su padre en el año 2015 con la Señora Palencia por las Navidades a visitar a su hija Daniela y es extraño que si el señor convivía con ella de manera tan permanente como lo fija el convencimiento del despacho, no extrañaran la presencia de su padre durante las fiestas y por un prolongado lapso, del viaje da cuenta no solo las fotos también la copia del pasaporte del Señor Cuesta allegado con la solicitud de la Señora María Helena Cuesta.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos sustentan mi recurso de alzada para demostrar que el fallo emitido por el aquo:

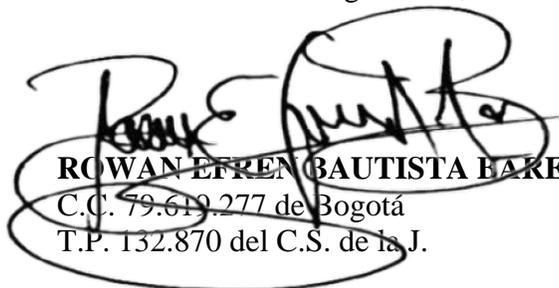
1. Presenta una falta de valoración probatoria de cada una de las pruebas aportadas.
2. Existe una indebida valoración de algunas pruebas recaudadas, dando alcances que no tienen y trasgrediendo las normas y técnicas de su valoración.
3. Cercena el testimonio integral de los testigos, sin establecer un fundamento que atenta contra la integralidad y veracidad de lo indicado en estas pruebas
4. El fallo no es congruente con el material probatorio recaudado.

SOLICITUD

1. Solicito a los Honorables magistrados acceder a las suplicas de mi recurso, se revoque la Sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día seis (6) de julio de 2023 y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María Elena Palencia

2. Solicitamos se revoque la decisión relacionada con la señora Molina y en su lugar sean negadas sus pretensiones, junto con las pretensiones de KAREN MELISSA CUESTA MOLINA y AMY PAMELA CUESTA MOLINA.

De los Honorables Magistrados,



ROWAN EFREN BAUTISTA AREÑO
C.C. 79.619.277 de Bogotá
T.P. 132.870 del C.S. de la J.

RV: RAD 11001-31-10-032-2020-00441-00 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA SEIS (6) DE JULIO DE 2023

Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:31

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION REBB V 101023.pdf;

De: ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO <rowan.bautistab@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 13:01

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorengaal@yahoo.com <jorengaal@yahoo.com>; mariaepalencia@hotmail.es <mariaepalencia@hotmail.es>; ingridjmanrique@gmail.com <ingridjmanrique@gmail.com>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 11001-31-10-032-2020-00441-00 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA SEIS (6) DE JULIO DE 2023

Señores

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Ponente: Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz

E S D

DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS CONTRA KAREN MELISSA CUESTA MOLINA, DANIELA CUESTA PALENCIA, AMY PAMELA CUESTA MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ

RAD 11001-31-10-032-2020-00441-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA SEIS (6) DE JULIO DE 2023 por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.619.277 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS, en atención al traslado otorgado por el honorable despacho a través de la decisión de fecha 23 de agosto de 2023, procedo a sustentar el recurso de apelación contra La Sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día seis (6) de julio de 2023, celebrada en el proceso de la referencia. Solicitando se revoque la referida providencia para que, en su lugar, se acceda a la solicitado en el peticionario de la demanda instaurada por la Señora MARIA ELENA PALENCIA.

Adjunto memorial con la sustentación.

Copio el presente correo a las partes para su correspondiente traslado

De la Honorable Magistrada

Rowan Efren Bautista Bareño.

LEGAL FRAMEWORK – LAWYERS –

Avenida Jiménez No 9 – 43 Oficina 315.

Bogotá D.C., Colombia.

Tels : 3156003658

E-mail:

legalframework@gmail.com

<https://sites.google.com/view/legalframework>



The information contained in this electronic mail message is CONFIDENTIAL INFORMATION intended only for the use of the individual or entity named below. This electronic mail is protected by a program to block spam. It is possible that this program may inadvertently block any electronic mail message sent to us. If your electronic mail message is time-critical, please confirm its delivery by calling at [57-315 6003658]. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by telephone or return electronic mail. Thank you.

La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Este buzón electrónico está protegido por un sistema de bloqueo de correos no solicitados (spam). Es posible que dicho sistema bloquee su mensaje por error. Por lo tanto, si requiere atención inmediata al mismo, confirme su envío teléfono al número [57-315 6003658]. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por este medio. Gracias.

El mié, 4 oct 2023 a las 11:30, Alvaro Hernan Castelblanco Herrera

(<acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/141>

SE ENVIA COPIA DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA EN EL ESTADO ELECTRONICO No 163 DEL 04/10/2023, POR LO ANTERIOR EL ENVIO DE ESTE CORREO NO CORRESPONDE A LA NOTIFICACION OFICIAL

NOTA IMPORTANTE: No enviar ningún tipo de solicitud, memorial y/o cualquier otra actuación judicial a esta dirección electrónica, pues NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI TRAMIDATA. Correo autorizado para la recepción de solicitudes, memoriales y /o cualquier otra actuación: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.